

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 302-2012

RESOLUCIÓN N°: 201-12

**PROCESADO: JUEZAS Y JUECES DE LA SALA
ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

OFENDIDO: MENDOZA INFANTE FRANKLIN ANIBAL

INFRACCIÓN: HABEAS CORPUS

RECURSO: APELACION

dos-2-
p.

CAUSA NO. 0302-2012

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.- QUITO, 19 DE MAYO DEL 2012, A LAS 10H00.-

VISTOS.-

1.- ANTECEDENTES.-

El Dr. OSWALDO NAPOLEON CHAVEZ QUINTANILLA, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que desestima la acción de habeas corpus planteada por el ciudadano FRANKLIN ANIBAL MENDOZA INFANTE.

2.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-

Avocamos conocimiento de esta acción en virtud del recurso de apelación, en nuestra calidad de Juezas Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designadas y posesionadas legal y constitucionalmente.- Esta Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos de conformidad con la ley, en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 188.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del Cuerpo legal antes indicado; Art. 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y la Resolución Generalmente Obligatoria dictada por la Corte Nacional de Justicia, y publicada en el R.O. No. 565 de 07 de abril del 2009, señala: *"Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Corte Provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del Art. 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas*

que conforman la Corte Nacional de Justicia", y por el sorteo legal realizado el 14 de mayo del 2012.-

3.- SEGUNDO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

El accionante DR. OSWALDO NAPOLEON CHAVEZ QUINTANILLA, en representación del señor FRANKLIN ANIBAL MENDOZA INFANTE, apela la resolución dictada por los Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, manifestando: a) Que la sentencia dictada por los Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, infringe las normas constitucionales previstas "en el Art. 76, numerales 1,3,4,5,6,7 literales a), c), d), h), k), m), y 77 numeral 1, 2,6,14 y Art.82, 172 y los Arts. 177, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los Arts. 43 y 45 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; Art. I, XXV, el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 9 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- b) Indica que su defendido fue detenido el día sábado 14 de abril a eso de las 11h00 en forma ilegal, arbitraria e ilegítima, en circunstancias que había concurrido a la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación, detención que fue realizada por efectivos de la Policía Nacional que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cuando los señores Jueces de Garantías de la Corte Nacional habían anunciado su resolución al finalizar la audiencia y sin respetar ley expresa como lo dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, se ordena su detención sin que la sentencia se encuentre ejecutoriada, peor aún sin que se haya remitido el proceso al Juez de origen para su cumplimiento, demostrando de esta manera que se ha violado las funciones universales del debido proceso como es: a) Hacer efectiva, en la práctica la vigencia del Estado de Derecho; b) Contribuir al imperio del orden jurídico, c) Otorgar seguridad jurídica; d) Proteger a los sujetos y a los objetos contra el abuso del poder público; e) Garantizar el respeto a los derechos humanos; y, f) Actuar en defensa de los derechos ciudadanos. Indica que su defendido se encuentra privado de la libertad por mas de 17 días en el Centro de Detención Provisional de la

ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a la seguridad jurídica y dice que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competencias. En este caso se ha violentado el principio de oportunidad, así como los demás derechos de manera que el error judicial en que han incurrido los funcionarios respectivos de ninguna manera puede afectar el derecho de su defendido; Las normas constitucionales según el Art. 424 de Carta Magna "es norma supletoria" sic. y prevalecen sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. De acuerdo a esta fundamentación, el recurso interpuesto procede en derecho, y así pido a los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia pidiendo que la resolución este de acuerdo con el órgano del estado ceñido estrictamente a la Constitución y a los dictados de la Ley.- En derecho público los Jueces no pueden ir más allá del espíritu mismo de la Ley. No tienen capacidad de interpretación sino de ejecución de la norma ya estatuida. En este caso debían dar estricto cumplimiento a la norma contenida en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, hacer lo contrario, como en el presente caso, es administrar justicia al margen de la ley sin el debido fundamento. Por lo que procede corrija este error de derecho y sobre todo corrija el error constitucional en que han incurrido los señores que conforman esta Sala, salvo el voto salvado.-

4.- NUCLEO DE LA RECLAMACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-

4.1.- De conformidad con lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 89 "*la acción de habeas corpus, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad*", el habeas corpus es una institución jurídica que garantiza la libertad del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias por parte de las autoridades. *Linares Quintana* lo define como el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante juez competente por sí, o por intermedio de otro, todo

individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad constitucional, porque la orden no es legal o porque ha sido emitida por quien no es autoridad competente, para que se examine su situación y comprobada su ilegalidad se ordene su inmediata libertad.

4.2.- El accionante en su escrito de apelación señala que se le ha vulnerado derechos constitucionales relacionados al debido proceso así como disposiciones legales, además dice que su defendido ha sido privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria e ilegítima.

4.3.- Del expediente obra de fojas 12 a 17 vta., copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, en la cual se impone la pena de reclusión mayor en contra de FRANKLIN ANIBAL MENDOZA INFANTE¹, sentencia impugnada a través del recurso de apelación interpuesto ante la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y confirmada en todas sus partes por la misma.

4.4.- De fojas 21 a 29 consta la sentencia de Casación dictada por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia², en la cual se ordena la captura del sentenciado y se gira la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento, con motivación en principios constitucionales de protección especial a la víctima en el caso en concreto, una niña de diez años de edad, cuyo interés superior busca proteger en función de cumplir con la debida diligencia que obliga a las autoridades judiciales ha adoptar las medidas que

¹ "...declara a FRANKLIN ANIBAL MENDOZA INFANTE, ...CULPABLE, en el grado de AUTOR del delito previsto en el Art. 512.1 del Código Penal y sancionado por el Art. 513 ibídem; por lo que se le condena a la pena de dieciséis (16) de reclusión mayor especial, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos o en el lugar donde las autoridades penitenciarias lo dispongan, debiendo imputarse a su favor el tiempo que haya estado privado de su libertad por esta misma causa, pena que lleva inmersa la suspensión de los derechos de ciudadanía e interdicción del reo por un tiempo igual al de la condena, esto de conformidad a lo contemplado en los Arts. 56 y 60 del Código Penal..."

² "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, al tenor de lo dispuesto en el Art. 358 del código de Procedimiento Penal, por no existir violación de la sentencia, por improcedente, se rechaza el Recurso de Casación planteado por el procesado Franklin Mendoza Infante. Como es público y notorio que el recurrente concurra a la audiencia de fundamentación del recurso examinado en esta Resolución, destacándose que en esta causa el encartado ha ejercido con plenitud su derecho a la defensa estableciéndose su culpabilidad y con la finalidad de no sacrificar la justicia por la sola omisión de solemnidades, en aras a recobrar la paz social, teniendo en consideración que por Norma Constitucional y los instrumentos internacionales reconocidos por el país, se debe tender en forma prioritaria el interés superior del niño, en este caso en particular de la víctima de 10 años xxxx, abusada sexualmente, ante el rechazo de este recurso extraordinario y como no se encuentra vigente la medida alternativa dispuesta al inicio del proceso y vigente hasta la culminación de los recursos ordinarios, para que prevalezca la justicia y la armonía que son pilares fundamentales de toda sociedad, amaranando la seguridad física y psicológica de la menor, con la finalidad de que el sentenciado cumpla con la pena de 16 años de reclusión mayor especial, impuesta por el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos y confirmada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de la misma provincia, para que no sea burlada la Administración de Justicia, se ordena la captura del sentenciado Franklin Mendoza Infante, presente en la sala de audiencia de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, para que girándose la orden correspondiente, por parte del Juez Nacional Ponente, se lo traslade en forma inmediata y con las debidas seguridades hasta el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos....".

sean necesarias para asegurar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los de las demás personas.

4.5.- Al tenor de lo dispuesto en el art. 358 del Código de Procedimiento Penal, al declararse improcedente el recurso de casación, debe devolverse el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia, aquello porque al ser el recurso de casación un recurso de cierre no procede impugnación, causando en consecuencia ejecutoria, entonces la alegación de que se ha dictado la orden de privación de la libertad, cuando la sentencia no se encontraba ejecutoriada, carece de fundamento.

4.6.- La orden de privación de la libertad al haber sido emitida en base a una sentencia condenatoria ejecutoriada, luego de un trámite en el que el sentenciado ha hecho uso de su legítimo derecho a la defensa y de las garantías del debido proceso, no puede ser considerada ilegal, arbitraria o ilegítima, aquella proviene de una autoridad pública el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, investida de jurisdicción y con competencia en el momento en que la dicta, en razón de esta última conocía el recurso de casación.

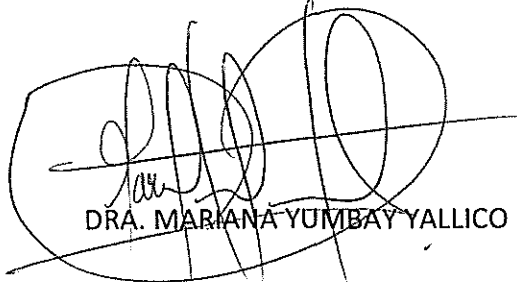
4.7.- La privación de la libertad, contra la cual se propone la acción de Habeas Corpus, no se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y del expediente consta que se ha dictado con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y derecho que la sustentan.- No ha sido ejecutada en los casos enlistados en los diez numerales del artículo 43³ de la Ley Orgánica de Garantías

³ Art. 43. Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:


1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni se han verificado los presupuestos contemplados en el artículo 45⁴ ibídem.

La orden de privación de la libertad, impugnada a través de este recurso de apelación, se ha emitido con absoluta sujeción a los principios constitucionales vigentes en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantista y en ejercicio de la obligación impuesta a los jueces en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto al no ser ilegal y arbitraria la detención del ciudadano FRANKLIN MENDOZA INFANTE, este Tribunal de la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia venida en grado. Notifíquese y devuélvase.



DRÁ. MARIANA YUMBAY YALLICO
JUEZA NACIONAL



DRÁ. MARIA ROSA MERCHAN LABREA
JUEZA NACIONAL



DRÁ. LUCY BLACIO PEREIRA
JUEZA NACIONAL

⁴ Art. 45. 1.-En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad; 2.-En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales y constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3.-La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4.-En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”

Ce 6-5-
ju

Certifico:



Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la providencia que antecede al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a DR. OSWALDO NAPOLEÓN CHÁVEZ QUINTANILLA en el Casillero Judicial No. 5615; a CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE VARONES DE LAGO AGRIO – PROVINCIA DE SUCUMBÍOS en el correo electrónico ruiz@minjusticia.gob.ec a SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN SU DESPACHO. Quito, 21 de mayo de 2012. Certifico:



Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR

